CORTESIA

Las convocatorias a licitación pública o presentación de propuestas para la ejecución o financiación de obras públicas o para el suministro de artículos, materiales, equipos enseres, útiles, etc., a entidades de la Administración Pública, Corporaciones Públicas, Compañías Fiscalizadas, Juntas de Obras Públicas, Beneficencias y Municipalidades, y en general, todos los avisos oficiales que requieran emitir estos organismos para el mejor desenvolvimiento de sus funciones o para señalar o recordar los plazos o términos para el cumplimiento de disposiciones vigentes, así como todo tipo de avisos o anuncios de cualquier naturaleza de organismos o instituciones que giren sobre fondos públicos, se harán en lo sucesivo exclusivamente por intermedio del Diario Oficial EL PERUANO, y de Radio Nacional del Perú, con la frecuencia y demás especificaciones que determine la autoridad superior.

(Decreto Supremo Nº 337, del 14-VII-58)

EL PERUANO

DIARIO OFICIAL

— FUNDADO EL AÑO 1825, POR EL LIBERTADOR BOLIVAR —

Por Decreto Supremo de 21 de abril de 1941, que refrenda la Resolución Suprema de 3 de mayo de 1869, EL PERUANO tiene la primacía para la publicación de las Leyes, Decretos, Resoluciones y demás medidas administrativas, los que al insertarse en este Diario se tendrán por comunicados a las autoridades y corporaciones para su exacto y puntual cumplimiento. Asimismo, de conformidad con la Ley Nº 9311, los diferentes Ministerios dispondrán lo conveniente para que sus Dependencias remitan al Diario Oficial copia auténtica de los Decretos y Resoluciones que se dicten y los documentos que a su juicio deban ser publicados. Igualmente, deberán practicar una revisión de los Decretos y Resoluciones vigentes, que no hayan sido insertos en EL PERUANO, para subsanar esa omisión.

6310 LIMA, MIERCOLES 9 DE MAYO DE 1962 EDICION DE 14 PAGINAS PRECIO: S|. 1.50

EL PERUANO

Director: Propicio Zúñiga Salas

Jirón Quilca	556
Apartado de Correo	303
TELEFONOS:	
Dirección	46465
Administración	45023
Mesa de Partes, Avisos y Talleres	31316

LIMA, MIERCOLES 9 DE MAYO DE 1962

COLECTA CON FINES DE BENEFICENCIA

HA comenzado a conocerse el resultado de la gran colecta, realizada en días pasados, para incrementar los fondos de la Cruz Roja Peruana, y en realidad, complace constatar la forma entusiasta y liberal con que correspondió el público de Lima, Callao y balnearios, al llamado que le hiciera el comité directivo de esa entidad que cumple una importante y noble misión entre nosotros.

Todos los años, se efectúa esta recolección del óbolo popular para la Cruz Roja, y con la cual se ofrece a la ciudadanía, no sólo en la Gran Lima, sino también en provincias, la oportunidad de hacer aportes efectivos, en dinero, para las obras de beneficencia, de ayuda al que lo necesita, y para muchas iniciativas destinadas a aliviar las situaciones aflictivas que se producen en el país. Gracias a estas contribuciones extraordinarias que le entrega el público, la Cruz Roja, puede, en efecto, continuar su altruista labor, cuyos fines no necesitamos señalar.

Nuestro país forma parte de una organización mundial en favor de la salud, que se concreta en servicios públicos de atención médica, asistencial, en favor de la maternidad y de la infancia; y en situaciones críticas, como la de la sequía en el Sur, las inundaciones en provincias o la catástrofe de Ranrahirca, canalizan esa labor que no es sólo del Estado sino de las instituciones beneficientes, con la prontitud y la intensidad requeridas. La Cruz Roja se hace presente en estos casos, ampliando su programa de trabajos, más allá de sus finalidades específicas.

Por esto, la colectividad sabe prestar a esta benéfica institución todo su apoyo, cada vez que lo solicita mediante las colectas nacionales que se llevan a cabo, en el mes de mayo, todos los años; y por el resultado positivo, que se desprende, de las sumas colectadas, se comprueba la alta sensibilidad social de nuestros pueblos, su generosidad innata y tradicional, que es una forma visible de su cultura cívica, y el convencimiento que tiene de que es un deber de todos colaborar con la Cruz Roja Peruana dándole los recursos indispensables para que no sólo pueda sostener sus actuales servicios de asistencia social, sino ampliarlos más, a fin de que sus beneficios lleguen a todos los sectores de la colectividad nacional, donde esa ayuda es necesaria.

Información Oficial

El Presidente de la República despachó ayer con varios Ministros

El Primer Mandatario de la Nación, doctor Manuel Prado, despachó ayer con los Ministros de Relaciones Exteriores, de Justicia y Culto y de Aeronáutica.

La Municipalidad de Lima rendirá homenaje a la Madre Peruana, el domingo, con motivo de su día

Como todos los años, la Municipalidad de Lima rendirá también esta vez su homenaje a la Madre Peruana en su Día, el próximo domingo, en ceremonias solemnes a las que se ha invitado a los señores Alcaldes y Concejales de las Municipalidades distritales, instituciones y distinguidas personalidades de la capital.

El homenaje simbólico será tributado ante los monumentos que perennizan la memoria de las ilustres matronas Doña Juana Alarco de Dammert, a las 10.45 a. m., y Doña María Laos de Miró Quesada, a las 11.30 a. m.

En nombre de la Comuna limeña hará uso de la palabra ante el monumento de la Sra. Alarco de Dammert el señor Concejal Dr. Guillermo Morón Ayllón y ante el monumento de la señora María Laos de Miró Quesada la Regidora Srta. Dra. Gabriela Aranibar Fernández Dávila.

En ambas ceremonias se colocará ofrendas florales y habrá Guardia de Honor de la Policía Municipal, con el gonfalón de la ciudad.

Acuerdo Supremo de Guerra

Bajo la presidencia del Jefe del Estado, doctor Manuel Prado, se realizó ayer el Acuerdo Supremo de Guerra.

MINISTERIO DE HACIENDA Y COMERCIO

Mientras subsista el alza del precio internacional del trigo continuará otorgándose liberaciones de importación

DECRETO SUPREMO
Nº 15

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que para asegurar el normal abastecimiento del trigo y evitar el encarecimiento del pan y demás artículos de primera necesidad que con el se elaboran, por Decreto Supremo Nº 2 de 7 de marzo de 1958, se dispuso que sea liberado de los derechos de Aduana, a que está afecto, el que se importe por un plazo que ha venido prorrogándose sucesivamente;

Que, al subsistir las circunstancias que motivaron esa medida ella debe continuar en vigencia, para permitir importaciones de un volumen adecuado de dicho cereal en las condiciones del mercado internacional, con cuyos compromisos a largo plazo, que son más convenientes, no se concilian los periodos cortos por los que se extiende la indicada liberación.

Que en tal sentido se han pronunciado la Superintendencia de Abastecimientos del Ministerio de Agricultura, la Dirección Legal y de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Comercio y la Contraloría General de la República, con motivo de la petición formulada al respecto por los industriales molineros;

De conformidad con las leyes Nos. 9047 y 12421; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Mientras subsista el alza del precio internacional del trigo, continuará otorgándose las liberaciones de todos los derechos de importación, adicionales y consulares que solicite el Ministerio de Agricultura de conformidad con el artículo 10º del Decreto Supremo de 3 de febrero de 1950 reglamentario de la Ley Nº 11232, respecto de las importaciones de ese cereal para el consumo del país.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de mayo de mil novecientos sesentidós.

MANUEL PRADO

Alex Zarak

PODER LEGISLATIVO

Se divide el Distrito de San Juan del Oro, en la Provincia de Sandia

LEY Nº 14062

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º—Divídese el Distrito de San Juan del Oro, de la Provincia de Sandia, del Departamento de Puno, en dos Distritos, que se denominarán: San Juan del Oro y Yanahuaya, cuyas capitales serán los pueblos de sus mismos nombres.

Artículo 2º — El Distrito de San Juan del Oro estará constituído por los anexos de Yanamayo, Nogalini, Chaylluma, Pampa Grande, Belén, Pilcopata y Palmera, y sus límites serán los siguientes: por el Norte, el Departamento de Madre de Dios; por el Este, la República de Bolivia; por el Sur, el Distrito de Yanahuaya, según la línea señalada por el artículo 3º de esta ley para el límite Norte de dicho Distrito; y por el Oeste, los Distritos de Sandia y Phara.

Artículo 3º — El Distrito de Yanahuaya estará constituído por los anexos de Muyuhuasi, Sicuni, Yanacocha, Alto y Bajo San Lorenzo, Maravillas, Purumpata, Pilco, Catarani, Aguada, Portales, Alto Pablobamba, Pucasucho, Limpocuni, Yahuarita, Tocoroni, Huañaraya y Caballuni; y sus límites serán los siguientes: por el Norte, una línea que partiendo de la desembocadura del río Yanacocha en el río Inambari, sigue el curso de dicho río Yanacocha hasta sus nacientes, por la cumbre de Marroncunca, hasta el curso del río Llinquini y su desembocadura en el río Tambopata; una línea recta desde este punto pasando por la cumbre de Chiriloma, corta el río Pablobamba, en el punto denominado Suchopata y de allí, otra línea recta hasta el punto denominado Zapalloyoc en el río Heath, sobre la frontera internacional con Bolivia; por el Sur los Distritos de Sina y Quiaca; por el Este, la República de Bolivia; y por el Oeste, el Distrito de Sandia.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

ENRIQUE MARTINELLI TIZON, Presidente del Senado.

ARMANDO DE LA FLOR VALLE, Presidente de la Cámara de Diputados.

CESAREO VIDALON, Senador Secretario.

CARLOTA RAMOS DE SANTOLAYA, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de abril de mil novecientos sesentidós.

MANUEL PRADO

Ricardo Elías Aparicio

Ministerio de Agricultura

Queda abolido en los valles de La Convención, Urubamba y Calca el pago en trabajo en la industria agrícola

DECRETO SUPREMO
Nº 06

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la explotación de los predios rústicos de los valles de La Convención, Occobamba y Lares, de las provincias de La Convención, Urubamba y Calca, del Departamento del Cuzco, se realiza todavía sobre la base del pago de la renta de la tierra en diversas formas de trabajo personal que toman las denominaciones de "Condiciones", "Palla", "Maquipura" "Huatafaena", "Semanero" y otras que constituyen supervivencias de servidumbres ya extinguidas;

Que cualquier forma de utilización gratuita del trabajo humano contradice la garantía fundamental de la dignidad humana reconocida por el artículo 44º de la Constitución del Estado, por ser negatoria de los derechos de la libertad de trabajo y remuneración del servidor, consagrados universalmente;

Que la evolución del derecho del trabajo, en armonía con el respeto a la dignidad humana, ha superado la antigua forma del pago de la renta de la tierra con trabajo, independizando los contratos de arrendamiento y de trabajo, para una regulación de sus estipulaciones, mucho más necesaria cuando el trabajador de la tierra requiere la acción protectora del Estado;

Que estas formas anacrónicas de explotación de la tierra y de trabajo, ha determinado el ejercicio de numerosas acciones judiciales para desplazar del uso de la tierra a los campesinos, por lo que es necesario tipificarlas jurídicamente como contratos de arrendamientos y de trabajo de conformidad con lo que dispone el Código Civil y las leyes sociales vigentes.

Que es obligación del Estado velar por el normal desenvolvimiento de las actividades socio-económicas del agro favoreciendo al mismo tiempo la difusión de la pequeña y mediana propiedad rural mediante la adquisición de parcelas familiares por el campesino;

De conformidad con el informe de la Comisión nombrada por el Instituto de Reforma Agraria y Colonización para estudiar y solucionar el problema; y con el voto consultivo del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1º — Queda abolida en los valles de las provincias de La Convención, Urubamba y Calca, del Departamento del Cuzco, toda forma de pago de la merced conductiva en trabajo y, en consecuencia, aquellas formas de trabajo personal que bajo el nombre de "condiciones", "palla", "maquipura", "huatafaena", "semanero", etc., se usan actualmente.

Artículo 2º — Los actuales campesinos denominados "arrendires" y "allegados" conductores de parcelas de tierras integrantes de los fundos de los valles de las provincias de La Convención, Calca y Urubamba, pagarán la renta de la tierra en dinero pasando a ser arrendatarios de las tierras que ocupan.

Artículo 3º— Los propietarios de los fundos y los campesinos denominados "arrendires" y "allegados" procederán en el plazo de noventa (90) días a la celebración de nuevos contratos de arrendamiento sujetándose a las disposiciones del presente Decreto y a las vigentes sobre el particular en materia de arrendamientos de tierras.

Artículo 4º— De acuerdo con la Ley Nº 10841, fíjese en 6 por ciento del avalúo de la tierra el importe de la renta que como canon de arriendo deberán pagar los actuales campesinos tomándose como base para ello el Arancel de Areas Rústicas del Cuerpo Técnico de Tasaciones del Perú.

El Instituto de Reforma Agraria y Colonización determinará, en los casos de discrepancia, las categorías y valores de las tierras materia del arriendo.

Artículo 5º — Prohíbese el cobro al arrendatario, de cantidad alguna de dinero, fuera de la establecida, salvo el caso de que el arrendamiento comprenda además instalaciones o raíces de plantas industriales. Queda prohibido, asimismo, el pago de juanillos, bonificaciones, comisiones por traspaso y, en general, toda remuneración distinta del canon conductivo autorizado por la Ley. Los propietarios y arrendatarios establecerán de mutuo acuerdo el área materia del arriendo.

En los casos que hubiera discrepancia en la apreciación de las áreas o de otra índole, los arrendatarios podrán solicitar, dentro del plazo de noventa días a que se refiere el artículo 3º, la intervención del Instituto de Reforma Agraria y Colonización para los efectos de interpretación o aclaración de las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

Artículo 6º — Los contratos de arrendamientos de tierras se celebrarán ante el Notario o Juez de Paz del lugar, debiéndose precisar en el mismo su duración, extensión del predio, valor por hectárea y monto del arrendamiento. Se describirá igualmente los predios colindantes y linderos naturales si los tuviese. Si juntamente con la tierra fueran objeto de arrendamiento construcciones o plantaciones, se incluirá el inventario de ellas.

Artículo 7º — En el contrato se estipulará expresamente que el valor de las raíces de cultivos deberá ser abonado por el propietario al locatorio, cualquiera que ellas sean, al término del contrato de arrendamiento.

Artículo 8º — El plazo de duración de los contratos a celebrarse será no menos de seis años cuando se trate de tierra en actual producción y de diez años cuando las partes acuerden la explotación de nuevos cultivos industriales.

Artículo 9º — Queda asimismo prohibida la obligación de vender al propietario o hacendado, los productos y semovientes de propiedad de los arrendatarios. De igual manera, la obligación del arrendatario de comprar en determinada tienda, o establecimiento, los artículos de consumo, herramientas, útiles, etc.

Artículo 10º — El Instituto de Reforma Agraria y Colonización, cuidará en lo posible, que las áreas conducidas por los arrendatarios o propietarios satisfagan los requisitos exigidos por las "chacras familiares", especialmente en lo que se refiere a su extensión.

Artículo 11º — El Ministerio de Agricultura por intermedio de sus distintas dependencias, el Banco de Fomento Agropecuario del Perú y la Corporación de Reconstrucción y Fomento del Cuzco, mediante su Departamento de Fomento Agrícola, cuidarán que el 20 por ciento de las tierras en cultivos ya sea de propietarios o arrendatarios se destinen al sembrío de productos alimenticios.

Artículo 12º — El Banco de Fomento Agropecuario del Perú, no tramitará ninguna solicitud de crédito mientras el arrendatario no presente el respectivo contrato de locación y conducción y el último recibo de pago de la merced conductiva en dinero.

Artículo 13º — Quedará rescindido el contrato de arrendamiento si el locatorio dejara de pagar la merced conductiva correspondiente a un año y quince días.

Artículo 14º — El Ministerio de Trabajo y Asuntos Indígenas fijará en el plazo de 30 días el salario mínimo que deberá abonarse a los trabajadores del campo que presten sus servicios en las provincias a que se refiere el presente Decreto.

Artículo 15º — Sin perjuicio de las disposiciones establecidas por el presente Decreto, los propietarios podrán vender a sus actuales arrendires y allegados las parcelas que ocupen mediante trato directo con intervención del Instituto de Reforma Agraria y Colonización en lo que se refiere a la determinación de los precios y plazos, los que no podrán ser menores de ocho (8) años con garantía hipotecaria sobre el inmueble materia de la compraventa.

Artículo 16º— El Estado proporcionará a través de sus organismos especializados ayuda técnica, económica y social necesarias para mejorar la situación actual de los agricultores.

Artículo 17º — Para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, que sean de su competencia, así como para su interpretación y aplicación práctica, el Instituto de Reforma Agraria y Colonización nombrará de inmediato una Comisión de Técnicos especializados para actuar en las provincias mencionadas en el presente Decreto. El Instituto cuidará que las áreas conducidas por los nuevos arrendatarios así como las de los nuevos propietarios satisfagan los requisitos exigidos por las chacras familiares especialmente en lo que se refiere a su extensión.

Artículo 18º — Suspéndase por 90 días los juicios de desahucio o de rescisión de contrato que se ventilan actualmente por mora resultante del incumplimiento de las denominadas "condiciones" en tanto se regularizan legalmente las formas anacrónicas de pago de la merced conductiva del trabajo y aquellas otras a que se refiere el artículo 1º del presente Decreto.

Artículo 19º — El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Agricultura y de Trabajo y Asuntos Indígenas.

Artículo 20º — Derógase todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento del presente Decreto.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de abril de mil novecientos sesentidós.

MANUEL PRADO

Carlos Moreyra y Paz Soldán. — José Merino Reyna.

La Dirección de Inspección Agraria se encargará del control y sanidad de pieles, lanas y de otros productos de origen animal

RESOLUCION SUPREMA
Nº 186

Lima, 27 de abril de 1962.

Que de acuerdo con la nueva estructura del Ministerio de Agricultura, es necesario determinar la Dependencia que debe encargarse del Control y Sanidad de pieles, lanas y otros productos de origen animal con excepción de los de vicuña, chinchilla y huanaco que por Ley Nº 9147 su comercio se encuentra prohibido; y fijar las normas que deben seguirse; y,

Estando a lo opinado por la Dirección de Inspección y Control Agrario;

SE RESUELVE:

1º—La Dirección de Inspección y Control Agrario, se encargará del control y sanidad de pieles y lanas de alpaca, llama, ovino, zorro, vizcacha y otros animales, a excepción de las de vicuña, chinchilla o huanaco, cuya manufactura y comercio está prohibida.

2º—El control a que se refiere el artículo anterior, se sujetará a las siguientes normas:

a)—Los interesados deberán presentar una solicitud a la Dirección de Inspección y Control Agrario en papel sello 5º, consignando los siguientes datos: nombre del solicitante, nómina de los artículos a exportar, clasificados por tipo y tamaño, nombre del destinatario, lugar de destino, vía a empiearse y lugar de despacho.

b)—Adjudicar copia de la factura comercial debidamente cancelada en la que se indicará el total de artículos a exportar para su destinatario.

c)—El sellado se efectuará dentro del horario que se fije.

3º—Las exportaciones a que se refiere el artículo 1º de la presente Resolución, sólo podrán efectuarse por el puerto del Callao (Vía Marítima), por los Aeropuertos Internacionales de Lima y Callao (Vía aérea) y por las Aduanas de la República que autorice el Ministerio de Agricultura.

4º—Por concepto del control oficial de pieles, y lanas de alpaca, llama, ovino, zorro, vizcacha y otros, se aplicará la siguiente tarifa:

TARIFA

	c/u. S/o.
Piel de Alpaca.	
Colchas blancas, de color entero, con dibujos, sacos, abrigos, centros grandes de diámetro mayor de 1 1/2 m.	20.00
Colchas de varios colores, centros medianos (diámetro menor de 1 1/2 m.)	10.00
Cubre piés, chales, cameros, pisos largos hasta 1 1/2 m., pisos cuadrados, figuras diferentes tamaños y formas)	6.00
Centros pequeños (diámetro menor de 0.80 cm.), pisos medianos hasta 1 m., gorros diferentes formas y tamaños, cueros para peletería	5.00
Pisos chicos menores de 1 m. cojines, guantes (par), máscaras, carteras	3.00
Zapatillas chicas (par), vinchas pastillas, figuras chicas (0.20 m. de alto) la media docena o menos	12.00
Zapatillas grandes (par) la media docena o menos	18.00
Lana de Alpaca:	
Alfombras de 1 plaza (1.80 x 1.70 mts.)	10.00
Alfombras de 1 1/2 plaza (2 m. por lado)	20.00
Alfombras de 2 plazas 3 x 2 1/2 mts.)	30.00
Pisos largos hasta 2 m. x 0.80 m.)	10.00
Pisos medianos hasta 1.50 x 0.70 m.) o cuadrados de 0.90 m.	7.00
Pisos chicos hasta 1 m. x 0.50 m.	5.00
Gorros diferentes formas y tamaños	5.00
Pieles de ovinos u otros.	
Zapatillas grandes (par), gorros diferentes formas y tamaño, figuras chicas diversas	3.00
Figuras grandes diversas	5.00
Zapatillas chicas (par) la media docena o menos	5.00
Colchas blancas de color o con dibujos	10.00
Lanas de ovinos u otros.	
Gorros, chullos, guantes (par), máscaras típicas la media docena o menos	5.00
Vestidos, disfraces típicos	10.00
Figuras diversas en tamaño y forma	10.00

5º—La Dirección de Inspección y Control Agrario del Ministerio de Agricultura de conformidad con la autorización conferida por el artículo 12º de la Ley Anual de Presupuesto Nº 13960 podrá disponer de los ingresos a que se refiere la presente Resolución; fondos que serán destinados al control y sanidad de pieles, lanas y otros productos de origen animal.

6º—De conformidad con el artículo 12º de la Ley Anual de Presupuesto Nº 13960, autorízase a la Caja de Depósitos y Consignaciones, Oficina Matriz para abrir una cuenta administrativa denominada: "Control y Sanidad de pieles, lanas y otros productos de origen animal" en la que se depositará el importe de la recaudación de la tarifa que se aprueba por la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del señor Presidente de la República.

MOREYRA.

Ministerio de Aeronáutica

Permiso de operaciones a la Compañía Trans-Peruana de Aviación

RESOLUCION SUPREMA
Nº 186

Lima, 28 de Abril de 1962.

Vista la solicitud de la Compañía "Trans-Peruana de Aviación" S. A., de fecha 13 de Setiembre de 1961, pidiendo se le conceda Permiso de Operaciones para efectuar servicio de transporte aerocomercial limitado o taxi aéreo en el territorio de la República;

CONSIDERANDO:

Que la Compañía "Trans-Peruana de Aviación" S. A., ha cumplido con los requisitos por el Decreto Supremo Nº 5 de 25 de Junio de 1953, normativo de la concesión de Permiso de Operaciones aerocomerciales;

Que el establecimiento de servicios limitados de transporte aéreo como el taxi aéreo, y como complementarios de los servicios regulares, facilitará el desarrollo aerocomercial de las zonas servidas;

Teniendo en consideración lo dictaminado por el Consejo Consultivo de Aeronáutica Civil el 13 de Abril de 1962, lo previsto por el artículo 26º de la Ley 11471 de 18 de Julio de 1950, lo opinado por la Dirección General de Aeronáutica Civil y estando a lo acordado con el Ministro del Ramo:

SE RESUELVE:

Artículo 1º — Conceder Permiso de Operaciones a la Compañía "Trans-Peruana de Aviación" S. A., por el plazo de 5 años, para explotar el servicio de transporte aerocomercial limitado o taxi aéreo en las localidades de San Román: Satipo; Puerto Bermúdez; Puerto Victoria; Puerto Inca; Tournavista; Pucallpa; Mazamari; Pichanajui Alto; Pichanaqui Bajo; Atalaya; Puerto Ocopa; Obentini; Cepa; Puerto Rico; Teresita; Luusiana; Quillatari; Jubantía; Sivia; Zotsique; Ipoque; Quibanaqui Rami; Nevate e Izcosasin.

Artículo 2º — Las aeronaves que utilizará la Compañía "Trans-Peruana de Aviación" S. A. en sus operaciones, serán 4 (cuatro) Aviones "Cessna" monomotores, modelo 180 y 182, debidamente matriculadas y con certificados de aeronavegabilidad expedidos por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Artículo 3º — En la explotación del servicio aéreo autorizado la Compañía "Trans-Peruana de Aviación" S. A., se sujetará a las leyes y reglamentaciones vigentes o que en el futuro puedan dictarse sobre Aviación Civil Comercial.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del señor Presidente de la República.

NOYA FERRE.

Se levanta la suspensión impuesta a Aerovías Panamá Airways

RESOLUCION SUPREMA
No. 170

Lima, 17 de abril de 1962.

Visto el Dictamen del Consejo Consultivo de Aeronáutica Civil, de fecha 13 de abril de 1962, recomendando se levante la suspensión impuesta por Resolución Suprema No. 312 de 1º de julio de 1961 a la Compañía de Aviación "Aerolíneas Panamá Airways" S. A. (APA);

CONSIDERANDO:

Que se ha cumplido la sanción que le fuera impuesta a dicha Compañía, con motivo de las infracciones cometidas; y estando a lo acordado con el Ministro del Ramo;

SE RESUELVE:

Artículo Unico. — Levantar la suspensión impuesta a la Compañía de Aviación "Aerovías Panamá Airways" S. A. (APA), por Resolución Suprema No. 312 de 1º de julio de 1961, a partir del 1º de mayo de 1962.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del señor Presidente de la República.

NOYA FERRE.

Permiso de operaciones a la Compañía Negocios Inmobiliarios del Perú

RESOLUCION SUPREMA
No. 164

Lima, 10 de abril de 1962.

Vista la solicitud de la Compañía "Negocios Inmobiliarios del Perú" S. A., de fecha 15 de febrero de 1962, pidiendo autorización para efectuar servicio propio de transporte aéreo de su personal en el territorio de la República;

CONSIDERANDO:

Que la Compañía "Negocios Inmobiliarios del Perú" S. A., es una Sociedad Anónima, constituída de acuerdo con las leyes peruanas, debidamente inscrita en el asiento 1 de fs. 61 del Tomo 133 de Sociedades del Registro Mercantil de Lima;

Que para la realización de sus actividades le es necesario disponer de un servicio propio de transporte aéreo;

Estando a lo previsto por el artículo 26º de la ley 11471 de 18 de julio de 1950, a lo opinado por la Dirección General de Aeronáutica Civil y a lo acordado con el Ministro del Ramo;

SE RESUELVE:

Artículo 1º— Conceder Permiso de Operaciones por el plazo de cinco (5) años a la Compañía "Negocios Inmobiliarios del Perú", S. A., para efectuar vuelos de servicio propio de transporte de su personal, en el territorio de la República.

Artículo 2º— La Compañía "Negocios Inmobiliarios del Perú", Sociedad Anónima, empleará una aeronave tipo Cessna 172 que gozará del derecho de tránsito, parada técnica y escalas en los aeropuertos habilitados para este tipo de aeronaves, como el fin de embarcar o desembarcar el transporte autorizado.

Artículo 3º — La aeronave que utilice en sus operaciones la Compañía "Negocios Inmobiliarios del Perú", S. A., deberá tener matrícula peruana y estar provista de los correspondientes certificados de matrícula y aeronavegabilidad, expedidos por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Artículo 4º — Al ejercer sus actividades de vuelo, la aeronave de la Compañía "Negocios Inmobiliarios del Perú", Sociedad Anónima, deberá estar dotada de tripulación completa con licencias y certificados expedidos por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Artículo 5º — La Compañía "Negocios Inmobiliarios del Perú", Sociedad Anónima, en ejercicio del servicio propio que se le autoriza, se sujetará a las reglamentaciones y disposiciones técnicas que regulan la Aviación Civil, sobre control de material, personal aeronáutico, inspecciones, estadísticas, seguridad y tránsito aéreo en las aerovías de la República.

Artículo 6º — Antes de la iniciación de las operaciones que se autorizan por la presente Resolución la Compañía "Negocios Inmobiliarios del Perú", Sociedad Anónima, presentará a la Dirección General de Aeronáutica Civil, las pólizas de seguros que cubran riesgos de la tripulación y daños a terceros en la superficie por un monto mínimo de soles oro cien mil por cada riesgo; asimismo, mantendrá vigente durante el tiempo que dure la presente autorización dichas pólizas de seguros.

Artículo 7º — La Compañía "Negocios Inmobiliarios del Perú", Sociedad Anónima contará con los servicios de un taller para el debido mantenimiento y reparación de sus aeronaves.

Artículo 8º — El centro general de operaciones de la Compañía "Negocios Inmobiliarios del Perú", Sociedad Anónima, será Lima.

Artículo 9º — Para los efectos del control estadístico, la Compañía "Negocios Inmobiliarios del Perú", Sociedad Anónima, remitirá a la Dirección General de Aeronáutica Civil, relación de las personas que transporte en cada uno de sus vuelos, con especificación del punto de partida, destino, edad, sexo y demás datos que solicite el Departamento de Estadística de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Artículo 10º — La Compañía "Negocios Inmobiliarios del Perú", Sociedad Anónima, no podrá realizar en ejercicio de la presente autorización, vuelos aerocomerciales de transporte aéreo por cuenta de terceros. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la cancelación automática del presente Permiso.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del señor Presidente de la República.

NOYA FERRE